



RADICADO	05-893-40-89-001- 2021-00109 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE (s)	VICTOR JULIO MOYA QUINTERO
DEMANDADO (s)	MICHEL ALEJANDRO TOVAR DIAZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	No. 667

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el señor VICTOR JULIO MOYA QUINTERO, frente al señor MICHEL ALEJANDRO TOVAR DIAZ.

CONSIDERACIONES

La demanda está ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 25, 26 y 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Además, el documento aportado como base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y exigible, proviene del demandado, y constituye plena prueba contra él, lo que se adecua al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, se advierte que el documento se aporta digitalizado, por lo que se le advertirá al demandante que deberá allegarlo físico al Despacho cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor del señor VICTOR JULIO MOYA QUINTERO y en contra del señor MICHEL ALEJANDRO TOVAR DIAZ, con base en el Acta de Conciliación celebrada en la Inspección de Policía de Yondó, Antioquia, fechada 15 de enero de 2019, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde el 06 de marzo de 2020, hasta su cabal cumplimiento.



SEGUNDO: Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada según lo indicado en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la deuda (Art. 431 del CGP) o de diez (10) para proponer excepciones de mérito (Art. 442 num. 1º del CGP).

En caso de que se opte por la notificación a través de medios electrónicos, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la parte demandada (art. 8, ibídem).

CUARTO: Por tratarse de un asunto de minima cuantia, el demandante puede actuar en causa propia.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que debe allegar el titulo base de ejecución original cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 084, fijado hoy 05 de agosto de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZALEZ
SECRETARIO